SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/328/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/I/021/2017

PARTE ACTORA: **********

AUTORIDADES DEMANDADAS: AGENTE DE TRANSITO VIAL, NUMERO B-12, CLAVE P087, DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de agosto de dos mil dieciocho. - - - - - -

- - - V I S T O S, para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/328/2018**, relativo al recurso de revisión, interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/21/2017**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el ciudadano **********, a interponer demanda de nulidad; y mediante auto de fecha veinte del mes y año de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le previno para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisará si a sus intereses convenía, llamar a juicio a las autoridades Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Seguridad Pública y Dirección de la Policía Vial (actualmente denominada Coordinación de Movilidad y Transporte), con el apercibimiento de que en caso de omisión, se admitiría el juicio únicamente con la autoridad que señaló como responsable.

2. Por acuerdo del diez de marzo de mil diecisiete, se tuvo al actor por no desahogada la prevención hecha mediante proveído del veinte de enero del año que transcurre, en consecuencia, se ordenó continuar el juicio únicamente

en contra de la autoridad mencionada en su escrito inicial de demanda, mediante la cual demandó la nulidad los actos impugnados consistentes en:

> ***"a).*** *Consistente en la ilegal cédula de notificación de infracción con número de folio 439326 aplicado al suscrito de forma arbitraria y sin ser escuchado y vencido en juicio.*
>
> ***b)****. Recibo de pago de la boleta de infracción de tránsito número F301396 derivado de la cédula de notificación de infracción con número de folio 439326, por la cantidad de $700.00.*
>
> ***c)****. Pago al tercero Grúas y Plataformas Guerrero, S.A. de C.V. de la factura con folio 332 de fecha 12 de diciembre de 2016, por la cantidad d $2,320.00 derivado de la cédula de notificación de infracción con número de folio 439326."*

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, invocó el derecho, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

3. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/0[illegible]/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra tal y como consta en auto de fecha siete de abril de dos mil diecisiete.

4. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se regularizó el procedimiento para el solo efecto de notificar y emplazar a juicio al posible tercero perjudicado, GRUAS Y PLATAFORMAS DE GUERRERO, S.A. DE C.V., señalado por el quejoso en su escrito de demanda.

5. Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de lo establecido por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le fue precluido el término para apersonarse a juicio a GRUAS Y PLATAFORMAS DE GUERRERO, S.A. DE C.V., posible tercero perjudicado señalado por la parte actora.

6. El día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio**.**

7. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado y con fundamento en lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, precisó como efecto de cumplimiento el siguiente: "…deben dejar insubsistente los actos declarados nulos y procedan a

devolver a la parte actora C. **********, la cantidad de $700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) contenida en el recibo F301396 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis , expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, referente a la infracción con número de folio 439326 así como la cantidad de $2,320.00 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de SERVICIO DE GRUA Y CORRALON (ARRASTRE Y PISAJE), GRUAS y PLATAFORMAS S.A. DE C.V., (SIC) reflejados en los recibos con números de folios 332 y 3466/2016, ambos de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, por provenir de un acto viciado…"

8. Inconforme con la sentencia definitiva, la representante autorizada de las autoridades demandadas por escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, interpuso en su contra recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9. Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/328/2018,** se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente **TCA/SRA/I/021/2017**, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y que al inconformarse las autoridades demandadas al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas 58 y 59 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridades demandadas el día once de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del trece de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 01 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como constan en los autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.-Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el QUINTO considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que mi representada transgredió en perjuicio del actor el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en los apartados en que causa agravios se lee lo siguiente:

> Del análisis efectuado al acto impugnado señalado con el inciso a) referente a la Cedula de notificación con número de folio 439326, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, que obra agregada a foja 12 de actuaciones, se advierte que no obstante la autoridad demandada señala que la infracción es aplicable al actor por contravenir los artículos 16 y 28 fracción VII y 123, con ello no puede tenerse el acto impugnado por debidamente fundado y motivado, ya que este carece de las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo precisa el artículo 16 de la constitución Federal.
>
> Una vez configurado lo establecido en los artículos 131 y 132 del código de la materia, y aun cuando no fue designado como autoridad demandada el Director de la Policía Vial de este H: Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, de conformidad con el artículo 5° del reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico, se vincula con la autoridad ejecutora, y es así que por disposición legal las autoridades demandadas, Director de la Policía Vial, y **********, Agente Vial

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

adscrito a la Policía Vial de la Secretaria de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, deben dejar insubsistente los actos declarados nulos y procedan a devolver a la parte actora C.**********, la cantidad de $700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N), contenida en el recibo F301396 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por la secretaría de Administración y finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, referente a la infracción con número de folio 439326, así como la cantidad de $2,320.00 (DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de SERVICIO DE GRUAS Y CORRALON (ARRASTE Y PISAJE), GRUAS Y PLATAFORMAS GUERRERO S A. DE C.V. reflejados los recibos con número de folios 332 y 3466/2016, ambos de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis por provenir un acto viciado ya que aun cuando el arrastre lo llevo a cabo una grúa particular, es sabido que las grúas de empresas concesionarias no actúan por si sino que solo obedecen a las determinaciones de las aludidas autoridades de tránsito.

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

"**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.-Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II.-La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
III.-Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
IV. -El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y el único precepto en que se basa es en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Estas consideraciones causan agravios a mi representado, toda vez que el A quo, no efectuó una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro del escrito de, contestación de demanda, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y que no fue analizado una parte importante de la litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aún si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia. Cabe mencionar que no procede la devolución del pago del servicio de grúas particulares toda vez que dicho cobro no fue ingresado a las cajas registradoras del H: Ayuntamiento por lo tanto devine de infundado la devolución de las cantidades pagadas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente y de la contestación de demanda de mi representado, imperaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, en razón de que mi representado Agente Vial del H. Ayuntamiento Constitucional, emitió los actos conforme a derecho, es decir, la infracción de la cual se duele la parte actora fue impuesta “por circular con placa oculta al interior del vehículo (lugar no visible falta de tarjeta de circulación", por infringir los artículos 16 y 123 fracción IX del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez. Por lo tanto, mis representadas se encuentran imposibilitadas para hacer las devoluciones de cantidades pagadas, más aún de una empresa de grúas particulares que dicha cantidad no fue ingresada en las cajas registradoras de este H. Ayuntamiento, por lo tanto, el actor deberá de exigir la devolución de pago a la empresa de GRUAS YPLATAFORMAS GUERRERO S.A DE C.V.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representado, conforme a derecho, es decir la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que lo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, toda vez que literalmente señala que mi representado: "...el acto de autoridad se emitió sin estar debidamente fundado y motivado, en virtud de que no aparece el nombre de la autoridad que lo emite, además omitió mencionar el motivo que dio origen a la infracción, así como el ordenamiento legal en el que sustento dicha infracción...", tal afirmación resulta totalmente falaz en virtud de que del estudio realizado a la infracción con numero de folio 439326 de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, si contiene los elementos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, situación que no fue valorada por la Magistrada de la Causa.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, Si LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERO MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus

actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Décima Época Registro: 2008009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: IV.lo.A.30 A (l0a.) Página: 2911

Asimismo, resulta improcedente que la Magistrada condene a mi representado a la devolución del pago de la multa por concepto de pago de pisaje y descuento de grúa por la cantidad de $2,320.00 (DOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y por concepto de pago de infracción de tránsito A, por la cantidad de $700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) contenido en el recibo F301396, de fecha doce de diciembre del año en curso, tal aseveración resulta improcedente, ya que como lo he venido manifestando el acto fue emitido conforme a derecho.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron estudiados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representado en su escrito de contestación de demanda, mi actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todos y cada una de las pruebas y constancias que integran este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declara la validez del acto impugnado por encontrarse acreditadas las causales improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosr4 Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de voto. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 16 Constitucional, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado."

IV.- El concepto de agravio expresado por las autoridades revisionistas, se resume de la siguiente manera:

En el **UNICO** concepto de agravios, la parte revisionista substancialmente manifiesta que le causa perjuicio la resolución que combate, en virtud de que resulta violatoria a los artículos 128 y 129 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la Magistrada instructora al dictar sentencia definitiva inobservó las causales de improcedencia hechas valer por sus representadas, contenidas en los artículos 74, fracción VI y 75, fracción II, del Código de la materia, en virtud que el Agente Vial del H. Ayuntamiento Constitucional, emitió los actos conforme a derecho, es decir, la infracción de la cual se duele la parte actora fue impuesta por circular con placa oculta al interior del vehículo (lugar no visible falta de tarjeta de circulación, infringiendo los artículos 16 y 123 fracción IX del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Refiere el recurrente que su representada se encuentra imposibilitada para hacer las devoluciones de cantidades pagadas, en virtud que dichas cantidades no fueron ingresadas en las cajas registradoras del H. Ayuntamiento, y que, por lo tanto, el actor debe de exigir la devolución de pago a la empresa GRUAS Y PLATAFORMAS DE GUERRERO, S.A. DE C.V.

Continúa manifestando que la A quo viola en perjuicio de las autoridades demandadas los principios de exhaustividad al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por en la contestación, en razón de que no se pronuncia legalmente respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en el juicio, y solo se basa en los argumentos de la parte actora, violando así la igualdad de las partes al resolver que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, cuando del mismo se advierte que sí contiene los elementos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez.

Por último, refiere que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, ya que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por sus representadas, señala que la sentencia carece de valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran este juicio, máxime cuando es su estudio de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TCA/SRA/I/421/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor precisión del asunto, resulta pertinente señalar que la parte actora del juicio demandó como acto impugnado el consistente en:

> ***"a).*** *Consistente en la ilegal cédula de notificación de infracción con número de folio 439326 aplicado al suscrito de forma arbitraria y sin ser escuchado y vencido en juicio.*
>
> ***b)****. Recibo de pago de la boleta de infracción de tránsito número F301396 derivado de la cédula de notificación de infracción con número de folio 439326, por la cantidad de $700.00.*
>
> ***c)****. Pago al tercero Grúas y Plataformas Guerrero, S.A. de C.V. (SIC) de la factura con folio 332 de fecha 12 de diciembre de 2016, por la cantidad d $2,320.00 derivado de la cédula de notificación de infracción con número de folio 439326."*

Al respecto, la Magistrada instructora de la sala de origen, al resolver en definitiva el juicio, determinó declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de:

> "…deben dejar insubsistente los actos declarados nulos y procedan a devolver a la parte actora C. **********, la cantidad de $700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) contenida en el recibo F301396 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis , expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas dl Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, referente a la infracción con número de folio 439326 así como la cantidad de $2,320.00 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de SERVICIO DE GRUA Y CORRALON (ARRASTRE Y PISAJE), GRUAS y PLATAFORMAS S.A. DE C.V., (SIC) reflejados en los recibos con números de folios 332 y 3466/2016, ambos de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, por provenir de un acto viciado,…"

En ese tenor y precisando que la litis a resolver en el caso que nos ocupa, se origina entre los conceptos de inconformidad expresados por la autoridad demandada y la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada instructora en el expediente TCA/SRA/I/621/2017, de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero[1], pasa a su análisis de la siguiente manera:

El concepto de agravio relativo a que la Magistrada instructora al dictar la sentencia definitiva omitió analizar las causales de improcedencia hechas valer por sus representadas, contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de la materia, resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia controvertida, toda vez que la A quo cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En efecto, del expediente principal esta Plenaria advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de la materia, fueron estudiadas y analizadas por la A quo, en virtud de que determinó que se encuentra acreditada la existencia de los actos impugnados, que éstos afectan los intereses particulares de la parte actora, los cuales se hicieron consistir en la cédula de notificación de la boleta de infracción de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por concepto de pago de la infracción de tránsito A 439326

---

[1] ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.
ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

por la cantidad de $700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); factura expedida por GRUAS Y PLATAFORMAS DE GUERRERO, S.A. DE C.V., con número de folio 332, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, por concepto de servicios varios, por el importe de $2,320.00 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), asimismo, la parte actora sí justificó la afectación a su esfera legítima al demostrar que es propietario del vehículo **********, marca Jeep, color rojo, placas **********, que se señala en dicha cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual le impusieron la multa referida, en ese sentido, es evidente que sí existe la afectación al particular, dado que es un acto de autoridad dictado de manera unilateral que le depara perjuicio, al derivar de una autoridad municipal; por tanto, resulta procedente determinar que la A quo si resolvió dicha causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el recurrente, ante esta situación jurídica se procede a calificar dicho agravio como inoperante.

Por otra parte, lo argumentado por el representante autorizado de la autoridad demandada, al indicar que debe sobreseerse el juicio en virtud que el Agente Vial del H. Ayuntamiento Constitucional, emitió los actos conforme a derecho, toda vez que la infracción impuesta a la parte actora fue por infringir lo dispuesto en los artículos 16 y 12 fracción IX del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, resulta ser inoperante, en atención a que las razones expuestas no constituyen en sí, alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son presupuestos procesales que impiden que el juzgador entre al análisis del fondo del asunto, en ese sentido, las consideraciones vertidas por la parte demandada no evidencian que se actualice algún presupuesto procesal que impida entrar al fondo del asunto, sino que revelan situaciones tendentes a desacreditar la pretensión del actor, entonces, los agravios no permiten a esta Revisora demostrar que se actualiza la improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que esta Sala Revisora procede a calificar a dichos agravios como inoperantes.

En otro aspecto, la reclamante se duele de que la A quo, haya determinado que se hagan las devoluciones de cantidades pagadas por concepto de arrastre de grúa, cuando dicho cobro no fue ingresado a las cajas registradoras del H. Ayuntamiento, toda vez que el pago fue realizado a la empresa GRUAS Y PLATAFORMAS DE GUERRERO, S.A. DE C.V., que por lo tanto, el actor debe de exigir la devolución de pago a la referida empresa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Este agravio, a juicio de esta Plenaria resulta parcialmente fundado en cuanto a que la A quo no ni dijo nada respecto al por qué consideró procedente hacer la devolución del pago del servicio de grúas, por lo que esta Sala revisora pasa hacerlo de la siguiente forma:

En primer término, debe contextualizarse que el arrastre del vehículo del actor ocurrió el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, asimismo, que dicho servicio no fue contratado por el actor, en razón de que la autoridad demandada al levantar la infracción, fue quien solicitó el servicio del arrastre del vehículo, tal y como se aprecia de la propia boleta de infracción impugnada número 439326, de fecha antes mencionada, de la que se observa que en la parte inferior derecha tiene marcado el campo correspondiente al servicio de grúa y en el rubro denominado - servicio de grúas - el agente demandado asentó: “si” “G/plataforma Guerrero”, con número de inventario “0688” (sic).

Ante tal situación, puede deducirse que el servicio de grúa y pisaje que fue brindado por la empresa “GRUAS Y PLATAFORMAS GUERRERO S.A. DE C.V., y fue contratado por la autoridad demandada, quien fungió frente a aquél ente como autoridad ordenadora al haberle emitido el vehículo retenido desde el momento en que elaboró la boleta de infracción y posteriormente ordenarle su liberación.

De lo anterior se desprende entonces que el pago por concepto de ese servicio fue un gasto que indebidamente la autoridad demandada ocasionó en perjuicio del actor; pues como se refirió previamente, su contratación no fue una decisión en la que el actor de manera voluntaria haya decidido contratar, sino un gasto que se vio obligado a erogar con motivo del acto impugnado.

En consecuencia, como lo resolvió la A quo en la sentencia controvertida, ese pago como el erogado por concepto de multa por infracción corresponden al acto administrativo que ha quedado anulado y por ende, ambos constituyen ahora, producto de un acto viciado que el accionante injustamente se vio obligado a resentir.

De esta forma, se concluye que es adecuado el efecto de la sentencia definitiva, en cuanto a restituir al actor en el menoscabo que soportó con motivo del acto administrativo del que fue sujeto, por resultar fruto de un acto viciado de origen; pues resulta evidente que el pago por concepto de multa ni el correspondiente al arrastre y pisaje de su vehículo no pueden subsistir sin aquél que le dio origen (la imposición de la boleta de infracción), de ahí que resultan inoperantes los agravios que se analizan para revocar o modificar la sentencia recurrida.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

En otro aspecto, no le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la A quo viola en perjuicio de sus representadas los principios de exhaustividad al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas en la contestación, en razón de que no se pronuncia legalmente en los argumentos y pruebas ofrecidas en el juicio.

Lo anterior es así, en virtud que esta Sala Revisora observa que la A quo realizó de manera plena y exhaustiva el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, asimismo, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez que del estudio efectuado a los actos impugnados se desprende que las autoridades demandadas los emitieron en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de los requisitos de la fundamentación y motivación, en virtud que los artículos 16, 28 fracción VII, 123 fracción II y 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señalan que en las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, debiendo contener nombre y domicilio del infractor, número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; motivación y fundamentación jurídico-legal; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla y que el Agente de Tránsito puede en todo momento retirar el vehículo y remitirlo al depósito mediante el servicio de grúa; situaciones jurídicas que no están debidamente señaladas en la cédula de notificación de infracción levantada por el Agente de Tránsito, pues en dicho acto reclamado no se precisa de manera eficiente si el artículo que cita en dicha boleta se encuentran previstos en la Ley o el Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, toda vez que solo señala lo siguiente: *"ARTICULO 16 POR CIRCULAR CON PLACAS OCULTA AL INTERIOR DEL VEHICULO. (LUGAR NO VISIBLE ARTICULO 287 FRACCION VII CRISTALES POLARIZADOS ART. 123 FALTA DE LA TARJETA DE CIRCULA. PUNTO DE CONTROL ART. 123 FRACCION IX."*; careciendo de esta forma el acto reclamado de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por los artículos 16, 28 fracción VII, 123 fracción II y 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que prevén la obligación de quien levanta la infracción de identificarse con el nombre y número de clave, así como precisar la descripción de los actos y hechos que constituyen a conducta infractora, los

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

cuales deben encuadrar en los dispositivos legales en la que se funde la emisión del acto impugnado; razón por la cual esta Plenaria comparte el criterio de la Sala de origen al haber declarado la nulidad e invalidez de los actos impugnados, al configurarse plenamente las causas establecidas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en consecuencia se determina calificar al agravio analizado como infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia controvertida.

Por último, el agravio relativo a que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, ya que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por sus representadas y que la sentencia carece de valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran este juicio.

De igual forma, resulta inoperante en razón de que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden analizarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Magistrado Instructor y que éste no haya realizado su análisis, lo que en el caso concreto no sucedió; sin embargo, cabe señalar que no basta manifestar de forma general que no fueron analizadas las pruebas en la sentencia por la Magistrada Instructora, sino, más bien, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, al alegar de forma dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció, sin precisar a qué se refiere a documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, como sucede en el caso en concreto, puesto que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la materia, porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Este Órgano revisor, concluye calificar los agravios que se analizan como infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria arribe al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso.

Resulta aplicable al caso concreto por identidad de razón, la tesis con número de registro 2012329, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, de cuyo rubro y texto literalmente dice:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE**. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que, en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que obraron en el amparo bilateral, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/I/021/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 segundo párrafo, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Son infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por el representante autorizado de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

las autoridades demandadas a través de su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/328/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/I/021/2017**.

TERCERO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/21/2017, referente al toca TJA/SS/328/2018, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas.